

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO Y DESARROLLO RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE GARANTIZA LOS DERECHOS DE LOS PASAJEROS DE TRANSPORTE AÉREO.

BOLETÍN N° 5158-03-2¹

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción de los Diputados señores **Marcelo Díaz, Francisco Encina, Marco Enríquez-Ominami, Marcos Espinosa, Fidel Espinoza, Carlos Montes, Iván Moreira, Fulvio Rossi y Eugenio Tuma**, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, sin urgencia.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 130 y 288 del reglamento de la Corporación, el informe recae sobre el proyecto aprobado en general por esta H. Cámara en su sesión N° 89, de 15 de octubre de 2008, con las indicaciones formuladas a dicho texto, y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES.

Se encuentran en esta situación, considerando el tratamiento recibido en el primer y segundo trámite reglamentario, **los números 6) y 8) y del artículo 1° y el artículo 2°** del texto aprobado por la Comisión.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay.

¹ La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: http://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

El artículo 1º del proyecto fue modificado en la forma que se expresa a continuación:

Nº1.-

Este número, que agrega un artículo 131 bis en la ley N° 18.916 (Código Aeronáutico), que establece la obligación de las líneas aéreas de informar los derechos que tienen los pasajeros en caso de cancelación o retraso, **fue objeto de una indicación de los Diputados señores Álvarez y Salaberry**, meramente adecuatoria.

Este número, con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

Nº2.-

Este número, que agrega un artículo 131 ter en la ley, que prohíbe condicionar el precio y la venta de un pasaje de ida a la contratación del pasaje de regreso o a la fijación de la fecha de uso del mismo, **fue eliminado al aprobarse una indicación de los Diputados señores Álvarez y Salaberry en tal sentido.**

Nº3.- (que pasa a ser Nº2.-)

Este número, que agrega un artículo 132 bis en la ley, que ordena al transportador aéreo compensar ante el incumplimiento de sus obligaciones legales, **fue objeto de las siguientes indicaciones:**

i.- De los Diputados señores Álvarez y Salaberry, a sus incisos primero y segundo, para eximirlo de la obligación de compensar si prueba que ha adoptado las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible adoptarlas, pudiendo también invocar causa de fuerza mayor. Se elimina como motivo de imputación legal a él que la aeronave tenga desperfectos o averías.

ii.- De los Diputados señores Díaz, don Marceo; Jarpa y Salaberry, a su inciso tercero, para eliminar la obligación que tiene el transportador de informar por escrito a los pasajeros de cualquier suspensión, retraso o cancelación de un vuelo.

Este número con las referidas indicaciones fue aprobado por unanimidad.

Nº4.- (que pasa a ser Nº3.-)

Este número, que agrega un inciso segundo y tercero en el artículo 133 de la ley, que se refiere a las compensaciones a las que se encuentra obligado a pagar el transportador aéreo en caso de denegación de vuelo, **fue objeto de una indicación sustitutiva de la Diputada señora Herrera y de los Diputados señores Aedo; Díaz, don Marcelo; Jarpa; Ortiz; Salaberry, y Vallespín, aprobada por unanimidad**, que reemplaza en forma íntegra el citado artículo 133, estableciendo en forma clara las compensaciones a que tendrá derecho el pasajero que se le deniegue el embarque o se le cancele injustificadamente el vuelo.

Nº5.- (que pasa a ser Nº4.-)

Este número, que agrega un artículo 133 bis en la ley, definiendo la responsabilidad del transportador en caso de cancelación de un vuelo, **fue eliminado al aprobarse una indicación de los Diputados señores Álvarez y Salaberry en tal sentido.**

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No se incorporaron artículos al proyecto de ley en el presente trámite.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay artículos con ese carácter.

VII.-INDICACIONES RECHAZADAS.

Al artículo 1º del proyecto:

Nº 1

- De los señores Álvarez y Salaberry, para suprimir el inciso primero del artículo 131 bis propuesto.

Nº 2

- De la señora Goic y de los señores Ascencio y Marcelo Díaz, para agregar el siguiente inciso al artículo 131 ter propuesto:

"El transportador estará obligado siempre al reembolso de hasta el 90% del valor del pasaje no usado, cualquiera sea

la clase del boleto o su valor y cualquiera sea la causa del no uso del mismo."

N° 3

i. De los señores Álvarez y Salaberry, para eliminar el inciso tercero del artículo 132 bis propuesto.

ii. Del señor Álvarez, para eliminar en el inciso tercero del artículo 132 bis propuesto, la expresión "retraso".

iii. De los señores Álvarez y Salaberry, para eliminar el inciso cuarto del artículo 132 bis propuesto.

N° 4

i. De los señores Álvarez y Salaberry, para reemplazar en la letra a) del inciso segundo que se agrega en el artículo 133, la expresión "teniendo éstos además derecho a la compensación establecida en el reglamento" por "acuerden entre las partes, diversos a los establecidos en el reglamento".

ii. De los señores Álvarez y Salaberry, para suprimir en la letra b) del inciso segundo que se agrega en el artículo 133, la expresión ",además de los derechos establecidos en el reglamento correspondiente".

iii. De los señores Álvarez y Salaberry, para sustituir el inciso tercero que se agrega en el artículo 133, por el siguiente:

"Que las compensaciones tendrán como límite el 20% del valor pagado por el pasajero."

iv. Del señor Álvarez, para añadir al final del encabezamiento del inciso tercero que se agrega en el artículo 133, luego de la forma verbal "serán" las palabras: "al menos".

VIII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLE.

No hay.

IX.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.

A través de esta iniciativa parlamentaria se agregan en la ley N°18.916 -que aprueba el Código Aeronáutico- los artículos 131 bis, 132 bis, 133 bis, y 133 ter, nuevos; se reemplaza su artículo 133 y se introducen cambios en su artículo 144. Asimismo, se

modifica el artículo 43 de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por los argumentos que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.916, que aprueba el Código Aeronáutico:

1) Agrégase el siguiente artículo 131 bis, nuevo:

“Artículo 131 bis.- El transportador deberá, además, informar a cada pasajero los derechos que le asisten en los casos de cancelación o retraso del vuelo, cuando éste sea superior al permitido.

Las líneas aéreas estarán obligadas a tener a disposición de los pasajeros folletos informativos con especificación de sus derechos, en un lugar visible de sus oficinas de venta de pasajes y en los mostradores de los aeropuertos.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 132 bis, nuevo:

“Artículo 132 bis.- El transportador deberá compensar a los pasajeros si no cumple con las obligaciones establecidas en este título, a menos que pruebe que ha adoptado las medidas necesarias para evitar el daño o que le fue imposible adoptarlas.

El transportador no podrá alegar razones de seguridad para eximirse de la obligación de compensar establecida en el inciso anterior, cuando ellas consistan en hechos que le sean imputables de algún modo.

El transportador deberá informar a la Junta Aeronáutica Civil acerca de cualquier suspensión, retraso o cancelación de un vuelo, indicando específicamente las causas que lo originen. Asimismo, el transportador estará obligado a publicar en su sitio *web* cada una de estas situaciones, indicando las causas que la originan, por un periodo de un año.

La Junta Aeronáutica Civil deberá mantener un registro público de todas las comunicaciones que reciba del transportador acerca de las suspensiones, retrasos o cancelaciones de vuelos. Dicha información deberá publicarla en un lugar destacado de su sitio *web*.”.

3) Sustitúyese su artículo 133 por el siguiente:

“Artículo 133.- El transportador que no embarcare a un pasajero que se hubiere presentado oportunamente y cuyo boleto de pasaje estuviere previamente confirmado en un vuelo determinado, y éste no hubiere renunciado voluntariamente a su reserva, deberá:

1.- A elección del pasajero:

a) Embarcarlo en el siguiente vuelo que tenga disponible el transportador si es que decidiera persistir en el contrato de transporte aéreo, o

b) Hacerle completa devolución del monto pagado por el boleto en el caso que el pasajero desista del contrato de transporte aéreo y éste no hubiera comenzado su ejecución, o

c) Si éste ya se hubiera iniciado y el pasajero desiste del contrato de transporte aéreo deberá hacerle devolución de la porción no utilizada, que en ningún caso podrá ser menor del 50% del total pagado.

2.- Sin perjuicio de lo anterior y a modo de compensación el transportador, a su elección, deberá pagar al pasajero afectado con la denegación de embarque una suma igual al monto del boleto o una suma equivalente a:

.- Para vuelos de menos de 1.000 kilómetros, 5 unidades de fomento.

.- Para vuelos de entre 1.000 y menos de 1.500 kilómetros, 7 unidades de fomento.

.- Para vuelos de entre 1.500 kilómetros y menos de 3.500 kilómetros, 10 unidades de fomento.

Para vuelos de más de 3.500 kilómetros, 20 unidades de fomento.

El pasajero que acepte las compensaciones de este número no podrá con posterioridad ejercer acciones contra el transportador por el mismo hecho.

3.- En el caso de que el pasajero persista en el contrato de acuerdo al número 1, letra a), el transportador estará también

obligado a proporcionar las prestaciones asistenciales que señala el reglamento:

Comunicaciones telefónicas que necesite efectuar;

- Comidas y refrigerios necesarios hasta el embarque en el otro vuelo;

.- Alojamiento, cuando el tiempo de espera para embarcar en el otro vuelo así lo requiera;

.- Movilización desde y hacia el aeropuerto, y

- Los arreglos y prestaciones que sean necesarias para continuar el viaje, en caso de que el pasajero pierda un vuelo de conexión con reserva confirmada.

4.- A las prestaciones contempladas en este artículo también estará obligado el transportador que cancele injustificadamente un vuelo.

4) Agrégase el siguiente artículo 133 bis, nuevo:

“Artículo 133 bis.- El transportador que iniciare el vuelo con más de dos horas de retardo, que le fuera imputable, y que por este hecho el pasajero no pueda arribar al punto de destino a la hora indicada en el billete de pasaje, deberá proporcionarle las mismas prestaciones a que se refiere el artículo 133 y su reglamento.

- Comunicaciones telefónicas que necesite efectuar;

- Comidas y refrigerios necesarios hasta el embarque en el otro vuelo;

.- Alojamiento, cuando el tiempo de espera para embarcar en el otro vuelo así lo requiera;

- Movilización desde y hacia el aeropuerto, y

.- Los arreglos y prestaciones que sean necesarias para continuar el viaje en caso de que el pasajero pierda un vuelo de conexión con reserva confirmada.

5) Agrégase el siguiente artículo 133 ter, nuevo:

“Artículo 133 ter.- En caso que el transportador acomode a un pasajero en una clase superior por la cual había pagado, y esto se deba a cualquier causa ajena a la voluntad del pasajero, como, por

ejemplo, la falta de espacio en la clase primitiva, no podrá el transportador exigir pago suplementario alguno.”.

6) Agrégase en su artículo 144 el siguiente inciso final, nuevo:

“Podrán deducirse de las indemnizaciones suplementarias que persigan los pasajeros aquellas compensaciones que hayan recibido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133.”.

Artículo 2°.- Agrégase en el artículo 43 de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, el siguiente inciso final, nuevo:

“Se exceptúan de lo anterior los casos en que exista una relación contractual directa entre el prestador real del servicio y el intermediario, caso en el cual éstos responderán solidariamente, pudiendo el consumidor ejercer la acción respecto de cualquiera de ellos por el total.”.

Se designó Diputado Informante al señor
MARCELO DÍAZ DIAZ

Tratado y acordado en sesiones de fecha 11 de agosto, 08 y 29 de septiembre de 2009, con la asistencia de la Diputada señora Amelia Herrera y de los Diputados señores Gonzalo Arenas (Presidente), René Aedo, Marcelo Díaz; Carlos Abel Jarpa; Antonio Leal; José Miguel Ortiz; Darío Paya; Eugenio Tuma y Patricio Vallespín. Asiste Además el Diputado señor Felipe Salaberry en reemplazo temporal del Diputado señor Edmundo Eluchans.

Sala de la Comisión, a 29 de septiembre de
2009.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión